

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL IX

ILEANA NORAT
RAMÍREZ

Peticionario

v.

EUGENE LLERAS
NAZARIO

Recurrido

KLCE201501721

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.:
NSCI2015-00425

Sobre:
Liquidación de
Bienes Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2016.

El pasado 5 de noviembre de 2015, Ileana Norat Ramírez (en adelante, "la peticionaria"), presentó petición de certiorari en que solicitó la revisión de una Resolución recurrida del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, que denegó una moción de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto discrecional. VEAMOS.

I.

La peticionaria presentó demanda de liquidación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su ex esposo, Sr. Eugene Lleras Nazario, parte recurrida en este caso. La peticionaria solicitó liquidar los bienes y deudas que componían la sociedad legal de gananciales, entre ellos, una propiedad sita en Río Grande, y otra en Orlando, Florida y un vehículo de

motor. En la demanda, la peticionaria reclamó unos créditos por bienes privativos aportados a la sociedad legal de gananciales. En la contestación a demanda, el recurrido negó la existencia de dichos créditos, además alegó que los mismos eran excesivos.¹

Luego de varios trámites procesales y de descubrimiento de prueba, la peticionaria presentó ante el foro primario una *Solicitud de Sentencia Sumaria*² en la que sostuvo que no existía controversia en cuanto al crédito privativo reclamado, que asciende a \$264,544.10. El crédito incluye, según alega la peticionaria: una partida de \$39,681.66 de la venta de un inmueble previo al matrimonio; una partida de \$142,750 en concepto de herencia de su fallecida madre; una partida de \$9,333.33 en concepto de herencia de su fallecido padre; una partida de \$45,000.00 por la venta de un inmueble heredado; así como el pago retroactivo de la pensión de la Administración del Sistema de Retiro.³

El recurrido presentó su oposición a la sentencia sumaria en la que manifestó que existía controversia en cuanto al crédito privativo reclamado por la peticionaria, y el valor del inventario de los bienes que forman parte de la sociedad legal de gananciales.⁴ El foro primario determinó que existían controversias de hechos esenciales a la causa de acción, por lo que denegó la moción de sentencia sumaria.⁵

¹ Véase Apéndice, pág. 18.

² Véase Apéndice, pág. 90.

³ Véase Apéndice, pág. 11-12.

⁴ Véase Apéndice, pág. 110-112.

⁵ En específico, el Tribunal de Primera Instancia hizo las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. La demandante, Sra. Ileana Norat Ramírez y el demandado, Sr. Eugene Lleras Nazario se divorciaron el 28 de febrero de 2014, caso civil NSRF2013-0898.

Inconforme, la peticionaria presentó petición de certiorari, y señaló el siguiente error:

Abusó de su discreción el TPI al determinar que existe controversia sobre los hechos materiales de la causa de acción presentada, contrario a lo que la ley y la jurisprudencia aplicables disponen sobre el particular.

II.

-A-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro

-
2. Existen bienes y deudas de la extinta sociedad de gananciales sujetos a liquidación.
 3. Existen dos bienes inmuebles sujetos a liquidación, uno ubicado en la Urb. Río Grande Estates, calle Reina Margarita 12213 en Río Grande, Puerto Rico y la otra ubicada en Sandlake Courtyards, 7900 S. Orange Blossom, Tr. Orl. #2077.
 4. Existe un vehículo de motor marca Ford Explorer del 1997 con un valor aproximado de \$2,500.00 registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre del Sr. Eugene Lleras Nazario.

Como Controversias de Hechos, el foro primario determinó:

1. Cuál es el valor de los bienes inmuebles
2. Si en efecto existen o no los créditos reclamados y a cuánto ascienden.
3. El inventario completo de los bienes.

debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La moción de sentencia sumaria tiene como propósito adelantar la solución justa, rápida y económica de litigios que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Un hecho material es, según el Tribunal Supremo, "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 609.

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V R 36, es la disposición que provee el mecanismo procesal adecuado para que una parte solicite sentencia sumaria a su favor, respecto a la totalidad o cualquier parte de una reclamación. En lo pertinente al presente caso, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 36.1, establece lo siguiente:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El tribunal solo debe disponer de un caso de conformidad con este mecanismo cuando está convencido de que tiene ante sí la verdad de todos los hechos esenciales y el promovente ha establecido su derecho con claridad. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). De este modo, los "hechos esenciales" son los que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*.

Al evaluar una solicitud de sentencia sumaria los tribunales de primera instancia deberán analizar los documentos que acompañan la moción en solicitud de

sentencia sumaria, los que acompañan el escrito de oposición y aquellos que obran en la totalidad del expediente. Luego de un examen cuidadoso de dichos documentos estará en posición de determinar si la parte que se opone controvertió algún hecho esencial o material, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna. Véase, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 185 (2005).

La parte promovida no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones, sino que está obligada a refutar los hechos alegados mediante la presentación de prueba. En específico, deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Véase, Regla 36.3 (b) (1) (2) (3) (4) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Véanse, además, *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 177 DPR 714, 721 (1986).

En fin, sobre el deber de oponerse a que se dicte sentencia sumaria, el Tribunal Supremo establece que el foro de instancia solo puede negarse a conceder la petición si la parte promovida presenta una oposición que esté basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a las págs. 213-214. "Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria". *Íd.* a la pág. 214.

Sobre cuándo procederá dictar sentencia sumaria, la Regla 36.3, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que **no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente** y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

III.

Ante la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, a saber, de la moción de sentencia sumaria, la resolución recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, de conformidad con los criterios de la Regla 52.1 de los de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, luego de examinar los escritos de las partes, así como la totalidad del expediente del caso, concluimos que el presente caso no satisface los requisitos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede denegar el auto discrecional solicitado.

La parte peticionaria manifestó que el foro primario abusó de su discreción al no resolver determinados hechos como probados, ciertos e incontrovertidos. No le asiste razón. Veamos.

La peticionaria no nos ha puesto en condición de alterar las determinaciones de hechos esenciales en controversia y los no controvertidos. Por ello,

adoptamos como nuestros los hechos determinados por el Tribunal de Primera Instancia.⁶

La peticionaria apoyó sus determinaciones de hechos de las cuales no existe controversia, en supuestas admisiones del recurrido en su contestación a la demanda. Por ejemplo, el párrafo cinco lee:

"El demandado admite que el inmueble mencionado en el párrafo tres anterior tiene un valor estimado de \$100,000.00 y una hipoteca con Oriental Mortgage que al 21 de enero de 2014 adeudaba de principal la suma de \$69,488.03. Véase párrafo 6 de la Demanda y el párrafo dos de la Contestación."⁷

En la contestación a la demanda, en el referido párrafo dos, el recurrido no hace referencia alguna a las cargas o gravámenes a la propiedad, ni a su valor. El recurrido únicamente admite la existencia de las propiedades descritas en la Demanda.⁸ Este mismo patrón se repitió en el párrafo seis de la moción de sentencia sumaria.

"El demandado admite que los pagos mensuales de dicha hipoteca son de \$556.00 mensuales pagaderos el 16 de cada mes, hasta su vencimiento el 1 de junio de 2033. La demandante ha venido haciendo los pagos de dicha hipoteca desde marzo de 2014. Véase párrafo 6 de la Demanda y el párrafo dos de la Contestación".⁹

Nuevamente, el párrafo dos de la contestación a demanda del recurrido únicamente reconoce la existencia de las propiedades descritas en la demanda. No admite ni hace referencia alguna a pagos de hipoteca, ni del vencimiento de la misma. Así mismo, la peticionaria hace referencia a admisiones hechas en las Estipulaciones del Informe Preliminar de

⁶ Véase nota al calce número cinco.

⁷ Véase Apéndice, pág. 91.

⁸ Véase Apéndice, pág. 18.

⁹ Véase Apéndice, pág. 91.

Conferencia con Antelación a Juicio¹⁰, en este informe únicamente se estipuló la autenticidad de las escrituras públicas que presentó la peticionaria. Sobre las controversias pendientes de resolver, en dicho Informe ambas partes hicieron referencia a la cuantía de los créditos a adjudicarse.¹¹

Lo anterior es reflejo de que, en efecto, hay una posibilidad de que existan controversias genuinas en cuanto a los hechos alegados en la demanda. Respecto al mecanismo de sentencia sumaria, recordemos que en *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005), el Tribunal Supremo expresó que solo debe dictarse sentencia sumaria "en casos claros" y que "cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte que la solicita y a favor de la que se opone a la concesión de la misma".

Examinada la totalidad del expediente del caso de autos, no surge error craso o manifiesto por parte del tribunal de instancia. Tampoco ha mediado prejuicio o parcialidad al analizar y considerar los argumentos de las partes. Estamos convencidos de que el foro primario evaluó razonablemente la moción dispositiva y actuó conforme a nuestro ordenamiento jurídico. En consideración a lo anterior, tampoco consideramos que esta sea la etapa más propicia para expresarnos en cuanto a los méritos de este caso. Estamos convencidos de que nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos tampoco abonaría a evitar un fracaso a la justicia.

¹⁰ Véase Apéndice, págs. 58-68.

¹¹ Véase Apéndice, pág. 61.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se **DENIEGA** la expedición del auto discrecional.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, **denegamos** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones